

TÍTULO SEGUNDO: ENCAJE

(Sustituido por Regulación 787-92 de mayo 19 de 1992)

CAPITULO I PORCENTAJE DE ENCAJE SOBRE DEPOSITOS Y CAPTACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

*Capítulo sustituido por Reg. 020-2011 de junio 16/2011)

Artículo 1. Se establece un encaje único del 2% para todos los depósitos y captaciones, incluyendo los títulos valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, en las instituciones financieras privadas obligadas a mantener una reserva sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

Para las instituciones financieras del sector público, se establece un encaje único del ** 2% para todos los depósitos y captaciones, incluyendo los títulos valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores.

**Porcentaje sustituido por Reg. 028-2012 de julio 11/2012

Artículo 2.- Las instituciones del sistema financiero que se encuentren en proceso de liquidación, no están obligados a cumplir con sus requerimientos de encaje durante el período que se encuentren en tal situación.

TÍTULO SEGUNDO: ENCAJE

CAPITULO II REQUERIMIENTO Y POSICION DE ENCAJE

- Artículo 1.-** El Banco Central establecerá el requerimiento de encaje de cada institución financiera, aplicando el respectivo porcentaje fijado en el Capítulo I de este Título al promedio semanal de los saldos diarios de sus depósitos y captaciones definidas de conformidad con el artículo 1 del Capítulo I del presente título.
- Artículo 2.-** El resultado obtenido de conformidad al artículo precedente, constituirá el requerimiento de encaje que, en promedio, debe mantener la institución financiera, durante el periodo semanal inmediato siguiente.
- Artículo 3.-** El encaje de las instituciones financieras privadas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se podrá constituir de la siguiente manera:
- Hasta el 100% con los saldos en dólares de los Estados Unidos de América que dispongan las instituciones financieras privadas en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador; y,
 - Hasta el 75% con instrumentos financieros emitidos por el Estado Central con repago en un plazo menor a 360 días desde su compra, que deberán obligatoriamente mantenerse en custodia del Banco Central del Ecuador.

Las instituciones financieras del sector público constituirán su encaje de la siguiente forma:

- Mínimo 0.5% en efectivo, sin perjuicio de lo que se establezca en las reservas mínimas de liquidez, que deberán mantener en las cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador;
- El porcentaje restante hasta completar el * 2%, con obligaciones o certificados de inversión para encaje emitidos por la Corporación Financiera Nacional o instrumentos financieros emitidos por el Estado Central, con repago en un plazo menor a 360 días desde su compra, las que deberán obligatoriamente mantenerse en custodia del Banco Central del Ecuador; y,
****Porcentaje modificado por Reg. 028-2012 de julio 11/2012**
- El Banco del Estado, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Corporación Financiera Nacional podrán constituir el 100% del encaje en bonos emitidos por el Estado Central que deberán obligatoriamente mantenerse en custodia del Banco Central del Ecuador.

TÍTULO SEGUNDO: ENCAJE

- Artículo 4.-** Las instituciones financieras que habiendo incurrido en posiciones de encaje semanal deficientes, no las hubieren repuesto o no tuvieren derecho a reponerlas de conformidad a la Ley; dicho incumplimiento será comunicado por el Banco Central del Ecuador *al organismo de control correspondiente.
**Frase sustituida por Reg. 035-2012 de 3 de diciembre de 2012*
- Artículo 5.-** Para los propósitos de lo dispuesto en el presente Título, por período semanal debe entenderse el lapso que va de jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables.
- Artículo 6.-** Independientemente del requerimiento de encaje, en todo momento las instituciones financieras privadas que mantengan depósitos sujetos a encaje, deberán mantener recursos líquidos en sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador, a fin de cubrir sus obligaciones derivadas de su participación en los componentes del Sistema Nacional de Pagos operados por el Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- El cálculo inicial del encaje, conforme las reformas que constan en esta Regulación entrará en vigencia a partir de la primera semana completa de cálculo del encaje, a partir de la vigencia de la presente Regulación."

TÍTULO SEGUNDO: ENCAJE

***CAPÍTULO III OBLIGACION DE ENTREGA DE INFORMACION**

(Capítulo sustituido por Reg.910-94 de Dic.20/94)

Artículo 1 *Las instituciones financieras sujetas a encaje reportarán al Banco Central del Ecuador, por periodos semanales, un estado de los saldos diarios de los diferentes depósitos y captaciones objeto de encaje, de conformidad con el instructivo que para el efecto emitirá la Gerencia General del Banco Central.

*(Artículo sustituido por Reg. 072-2000 de Dic. 5/2000)

Esta información deberá ser remitida dentro de los siete días calendario siguiente al período semanal a que se refieren los datos. *En caso de incumplimiento, las instituciones no podrán participar en las operaciones de mercado abierto y cambios a partir de la fecha de incumplimiento hasta la siguiente semana de encaje.

*(Frase añadida por Reg. 022-99 de Feb. 11/99)

Artículo 2 En caso de que el Banco Central no reciba de una institución financiera sujeta a encaje la información a que está obligada, dentro del plazo determinado en el artículo anterior, se considerará para todos los efectos que el requerimiento de encaje que debe cumplir esa institución **será igual a 1.1 veces del último requerimiento de encaje.

**Frase sustituida por Reg. 035-2012 de 3 de diciembre de 2012

***Capítulo IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*(Eliminado por Reg. 054-2000 de Ene.26/2000)

LIBRO I. POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA * 11.0

TÍTULO SEGUNDO: ENCAJE

Detalle histórico de las Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador expedidas en este Título:

No.	FECHA DE EXPEDICIÓN
002-98	1998 09 23
004-98	1998 09 29
010-98	1998 12 28
015-99	1999 01 15
017-99	1999 01 29
018-99	1999 01 29
022-99	1999 02 11
025-99	1999 03 02
031-99	1999 06 18
039-99	1999 08 23
042-99	1999 09 08
049-99	1999 12 01
052-99	1999 12 23
054-2000	2000 01 26
057-2000	2000 03 09
072-2000	2000 12 05
073-2001	2001 01 12
082-2001	2001 07 18
083-2001	2001 07 31
084-2001	2001 08 16
085-2001	2001 08 31
091-2001	2001 10 08
092-2001	2001 11 14
176-2009	2009 01 21
178-2009	2009 03 04
182-2009	2009 03 25
020-2011	2011 06 16
028-2012	2012 07 11
035-2012	2012 12 03